



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número 1278/014, de fecha 28 de enero de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señala que:

- “En la presente iniciativa, se expone y se pretende dar solución a una problemática que afecta a un gran número de familias mexicanas, entre ellas las colimenses.
- Se trata de una situación que con frecuencia ocurre antes, durante y después de una separación o divorcio de los cónyuges. Este problema es el Síndrome de Alienación Parental (SAP).
- De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el estado de Colima, en el año 2011 presentó 873 divorcios, lo que equivale, aproximadamente, a 25.9 divorcios por cada 100 matrimonios contraídos. Del total de parejas divorciadas, el 40.7% habían tenido una relación conyugal con duración legal de menos de 10 años, mientras que el 57% conservó la unión por 10 años o más, y el resto no especificó el tiempo que duró su matrimonio.
- En los procesos de divorcio, en especial cuando hablamos de divorcios necesarios o promovidos por uno de los cónyuges, aunque puede ocurrir igualmente en los divorcios de mutuo consentimiento, suele presentarse el Síndrome de Alienación Parental.
- El SAP es un fenómeno de carácter psicológico y social, cuyo concepto acuñó el psiquiatra Richard Gardner, quien en 1992 lo definió como la predisposición negativa que ejerce el progenitor que tiene la custodia de los hijos en contra del



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

otro progenitor, mediante la influencia maliciosa y malintencionada, y la manipulación mental hacia los hijos.

- Es normal en casi cualquier proceso de separación conyugal, que los hijos del matrimonio se vean afectados emocionalmente en cierta medida, pero al existir el fenómeno del SAP el perjuicio es mayor y más notable, especialmente en su rendimiento académico y funcionamiento social. Las conductas y estrategias tendientes a la alienación parental, surgen de la intención de uno de los progenitores, de obstaculizar o debilitar los vínculos de los hijos con el otro progenitor.
- Los hijos, tratándose de menores de edad, se ven en una situación conflictiva, ya que se ven presionados e influenciados para rechazar o descalificar a uno de sus padres, y con frecuencia no son capaces de distinguir las intenciones del progenitor con quien viven, o si la información que reciben del mismo es verdadera, o si es falsa o ha sido manipulada.
- Comúnmente, el padre o la madre alienadores, favorecerán la respuesta emocional de los hijos mediante el chantaje, bienes materiales o datos falsos para convencerlos de las ventajas de permanecer a su lado o de defender su postura. La forma de pensar de los niños es distorsionada y su relación con el progenitor alienado es deteriorada, al implantárseles una “mala imagen” del mismo.
- El Síndrome de Alineación Parental altera a futuro las relaciones interpersonales de los menores, pues de acuerdo con académicos de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, las víctimas de este síndrome presentan frecuentemente cuadros de ansiedad y depresión.
- Lo anterior se explica con la gran importancia que el entorno familiar tiene para el desarrollo integral de todo ser humano, y particularmente en la etapa de la infancia, donde se adquieren los recursos básicos de convivencia social, control emocional, autoestima, manejo de problemas y toma de decisiones; según datos de la UNAM, una sana imagen de los ascendientes, favorece a nivel neurobiológico, la maduración del sistema nervioso central, el cual se relaciona con un mejor funcionamiento social.
- Es en vista de lo previamente explicado y de que estados como Nayarit, Aguascalientes, Coahuila y Tamaulipas ya cuentan con legislaciones en las que se obliga a quien ejerce la patria potestad de los menores a procurar el respeto



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

y el acercamiento constante con el otro progenitor, evitando actos de manipulación dirigidos a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos; que los integrantes de este Grupo Parlamentario consideramos nuestro deber como legisladores, el implementar medidas normativas para marcar un alto a una situación que perjudica gravemente a la niñez colimense, grupo demográfico que constituye el futuro de nuestra sociedad.

- Para ello, es oportuno introducir reformas relacionadas con el tema, a los principales ordenamientos que regulan las relaciones entre niños y niñas, y sus padres o tutores, a fin de que existan las figuras necesarias para garantizar a los menores una sana convivencia con sus progenitores, incluso después de un proceso de divorcio y, en su caso, la atención integral que precisen en caso de ser víctimas del multicitado Síndrome de Alienación Parental.
- Es de mucha relevancia mencionar que la mayor motivación para presentar esta iniciativa que ayuda a evitar, identificar y castigar la alienación parental en el estado de Colima, es la de velar y proteger los derechos supremos de las niñas y los niños, a tener una vida digna basada en el buen ejemplo, a garantizarles su protección contra toda forma de maltrato o prejuicio, y a proveerles de lo necesario para el pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y sociales.”

**TERCERO.-** Que mediante oficio número 1306/014 de fecha 18 de febrero de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Ignacia Molina Villarreal y demás Diputados integrantes de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

**CUARTO.-** Que la iniciativa en sus argumentos que la sustentan, señala que:

- *“De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud y a la Organización Mundial de la Salud, las personas con discapacidad “son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás”.*



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

- Es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.
- Al año 2010, en México las personas que tienen algún tipo de discapacidad son 5 millones 739 mil 270, lo que representa 5.1% de la población total; presentando dificultad para realizar actividades con dificultad como Caminar o moverse, Ver, problemas mentales, Escuchar, hablar o comunicarse, aprendizaje y autocuidado; para cuya realización dependen de otra persona ya sea para que le proporcione un tratamiento constante, cuidados y atención, apoyo, seguimiento por parte de los médicos. Todo eso implica costos económicos, pero sobre todo emocionales y sociales.
- De acuerdo con las cifras del censo de población y vivienda 2010, que proporciona el INEGI, en el estudio Panorama Socio demográfico de Colima, en razón de dependencia por edad existe un 51.3 % de la población; es decir; por cada 100 personas en edad productiva (15 a 64 años) hay 51 en edad de dependencia (menores de 15 años o mayores de 64 años).
- A aquellas personas que por su avanzada edad ó que pudieran tener alguna incapacidad, la legislación de nuestro estado les otorga un resguardo a través de la institución de la tutela, previo juicio de interdicción que se promueva para acreditar su estado de incapacidad. Recordemos que en nuestro sistema jurídico la capacidad de las personas es la regla y se presume, en tanto que su incapacidad constituye la excepción y debe probarse.
- Los supuestos que llevan a la declaración de incapacidad legal de los mayores de edad de acuerdo a la normatividad de nuestro estado son:
  - a).- Disminución o perturbación en la inteligencia.
  - b).- Deficiencia motriz que impida conducirse por sí mismo para contraer obligaciones o manifestar la voluntad.
  - c).- Adicción a sustancias toxicas siempre que esto conlleve a que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos.
- La declaración de incapacidad mediante el procedimiento jurídico correspondiente persigue los siguientes efectos fundamentales de declarar quién es incapaz y que por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica, anular los efectos de los actos realizados por los incapaces, dotar a los



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre, y proteger a la persona y sus bienes.

- Resulta complejo el juicio de interdicción por la regulación propia del procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.
- El procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima para declarar el estado de interdicción de una persona, resulta en la práctica, complicado, costoso, tardado en la mayoría de los casos y muy pocas veces se promueve debido a este sinnúmero de complicaciones, pues la tutela se viene ejerciendo de hecho y no de derecho por alguno de los familiares en el mejor de los casos.
- Los bienes del incapacitado dejan de ser productivos al quedar sujetos al régimen estricto y rígido de la tutela legal, y se pierde la oportunidad para incrementarlos; inclusive se le priva del derecho de disponer de los mismos en tiempo oportuno para hacer frente a la enfermedad que motivó su incapacidad. Se pone en marcha un sin número de requisitos legales burocráticos y costosos.
- En muchas ocasiones el tutor nombrado no tiene el cariño o el amor suficiente para cuidar del pupilo, ni tampoco la capacidad para administrar sus bienes, generándose con todo esto un daño moral y económico al incapacitado. En consecuencia se frustra la buena intención del legislador con este sistema tutelar que hoy en día presenta inconvenientes.
- *No se reconoce la autonomía de la voluntad* toda vez que la tutela resulta obligatoria, parece acertado considerar que un tutor que actúa por un deber impuesto por ley o por el Juez, no actuará con el mismo esmero que una persona que actúe por afecto o por lealtad.
- Estamos convencidos de que nadie mejor que el propio interesado en previsión de su eventual incapacidad puede establecer las condiciones para el tratamiento y cuidado de su persona y disponer la manera en que ha de manejarse su patrimonio; y de igual manera el beneficio de que los tutores naturales puedan prever la designación de tutor para aquellos hijos que estando bajo su cuidado alcanzaran la mayoría de edad y no tendrán la capacidad legal para gobernarse, ni manifestar su voluntad.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

- Bajo ese criterio, en el año judicial que va de noviembre de 2010 al mes de octubre de 2011, la estadística del Poder Judicial en el estado reportó un total de 65 juicios de estado de interdicción promovidos en todos los partidos judiciales en ese periodo; de noviembre de 2011 a octubre de 2012 se reportó un total de 158 procedimientos de esta naturaleza y en el periodo de noviembre de 2012 al mes de abril de 2013 se reportaron apenas 8 juicios de interdicción en el Estado.
- En promedio se han promovido 95 juicios de interdicción por año en todo el Estado, lo cual es preocupante si consideramos que de acuerdo al último censo de población y vivienda realizado por Instituto Nacional de Estadística y Geografía en nuestro estado existe una población de 650, 555 personas, de las cuales el 58% es económicamente activa y de la población no económicamente activa (273, 233 personas que corresponden al 42% de la población total) un 3.1% son personas con limitación física o mental que se encuentran impedidos para trabajar, sin considerar que el 7.2% de esa población no económicamente activa son jubilados y pensionados; lo anterior se traduce en el hecho irrefutable de que nuestro Estado tiene miles de personas con discapacidad y miles de personas también que por razón de su edad son susceptibles de verse disminuidas en sus facultades físicas y mentales.
- La legislación vigente en nuestro estado, como la de muchas otras entidades del país, responde sólo de manera parcial a las actuales y futuras necesidades de un sector considerable en la sociedad.
- Si bien es cierto que, el sistema tutelar contemplado en nuestro ordenamiento estatal pretender otorgar una protección especial a las personas con alguna incapacidad, también lo es que restringe al individuo su ámbito de libertad personal para determinar por sí mismo las disposiciones de su propia incapacidad, aunado a la carga económica que impone, tras el pago de honorarios de exámenes médicos, peritos y abogado.
- Se restringe éste ámbito de libertad personal en el individuo porque recordemos, en la tutela testamentaria se designa un tutor para otras personas a través de un testamento, en la tutela legítima es la propia ley la que designa el tutor a la persona atendiendo al parentesco y en la tutela dativa es el Juez quien designa un tutor al incapaz de entre las personas que integran la lista de tutores de los Consejos Tutelares. Como vemos en ninguna de estas clases de tutela se permite que la persona en previsión de su propia incapacidad o de un menor



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

bajo su cuidado, designe un tutor y le dicte de manera consiente disposiciones respecto al cuidado de su persona y de su patrimonio.

- Esta posibilidad de decisión ante la propia incapacidad puede hacerse por medio de la tutela cautelar, que tiene por objeto permitir a la persona dejar previstos los medios de protección de su tutela en una situación que le impida gobernarse por sí mismo, es decir, regular con plena autonomía lo referente al cuidado de su persona y administración de sus bienes, nombrando para ello a su tutor, otorgarle facultades para cumplir su función y establecer las medidas de control y vigilancia para el buen desempeño de la tutela.
- La razón fundamental de la tutela cautelar descansa en un máximo respeto a la autonomía de la voluntad de las personas en torno al régimen de protección, control y vigilancia que deba ser observado sobre su persona y sus bienes ante la propia incapacidad, de tal manera que la autoridad debe limitarse a realizar una actividad de supervisión, control y en su caso ejecución de la voluntad privada cuando esta no se cumpla cabalmente por el tutor designado
- De acuerdo a las estadísticas del Consejo Nacional de Población, la esperanza de vida promedio en nuestro país es de 74.5 años, 71.7 para los hombres y 77.4 para las mujeres. Colima se encuentra dentro de la media nacional y se calcula que para el año 2050 la edad de los hombres aumentará en nuestro estado a 77.34 años y la de las mujeres será de 81.6 años.
- El Estado de Colima, no escapa a esta realidad en virtud de que la tendencia es a invertirse la pirámide poblacional, pues aumentará considerablemente el número de personas que enfrentan a sus propios procesos degenerativos, aunado al número de personas que presentan algún tipo de discapacidad, hace necesario pensar en ajustar los sistemas y servicios de las sociedades que envejecen para que las personas de edad puedan disfrutar no solo de ingresos seguros y atención de la salud sostenibles, sino de instituciones jurídicas novedosas que les ofrezcan seguridad jurídica y protección para adoptar decisiones sumamente importantes.
- Atendiendo a la libre determinación de la persona como un derecho fundamental que deriva de la dignidad humana, es imprescindible incluir esta figura en la legislación estatal, pues todas las personas, aún las jóvenes somos propensas a vernos en un estado de incapacidad derivada de una enfermedad desde el nacimiento, de un accidente o de cualquier otra eventualidad y es nuestro



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

derecho poder dictar disposiciones respecto a nuestra persona y nuestro patrimonio ante una intempestiva incapacidad.

- La tutela cautelar tiene por objeto permitir a la persona con plena autonomía establecer el régimen para el cuidado de su persona y a administración de sus bienes ante su eventual incapacidad, por medio del nombramiento de uno o más tutores investidos de determinadas facultades y sujetos a medidas de control y vigilancia.
- Proponemos las siguientes reformas al Código Civil para el Estado de Colima a efecto de integrar en la legislación de nuestro estado la novedosa figura de la tutela cautelar y regular de una manera más amplia la incapacidad de las personas a quienes se les promueve un procedimiento judicial para declarar su estado de interdicción.
- Resulta conveniente armonizar la parte sustantiva de la tutela cautelar con la parte procedimental a efecto de hacer un procedimiento ágil, menos costoso para las personas que solicitan la declaración de esta de interdicción de una persona y así el tutor o tutores cautelares designados puedan ejercer las facultades otorgadas por la persona incapaz cuando gozaba de discernimiento.
- La propia Convención sobre los derechos de personas con discapacidad, establece en su artículo 13 que los Estados parte a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad podrán hacer ajustes a procedimientos y promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia.”

**QUINTO.-** Que una vez realizado el análisis correspondiente de las Iniciativas señaladas en los considerandos anteriores, toda vez que reforman el mismo ordenamiento civil, es que se considera viable dictaminar en un mismo instrumento.

**A)** Con relación a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, descrita en los considerandos Primero y Segundo, relativa a modificar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, esta Comisión que dictamina determina la viabilidad de la misma por coadyuvar a la salvaguarda de los intereses superiores de los menores, así como a la sana organización y desarrollo de la familia, durante y después de que se presenta un juicio de divorcio.

Que como la iniciadora menciona dentro de la exposición de motivos en la presente iniciativa, según cifras proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística y



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

Geografía (INEGI), el estado de Colima, en el año 2011 presentó 873 divorcios, lo que equivale, aproximadamente a 25.9 divorcios por cada 100 matrimonios contraídos, cifra preocupante que devela un índice alto en disoluciones maritales en referencia a las contraídas.

Bajo este alto índice en divorcios, se ha detectado que durante y después de estos, se presenta una conducta denominada Síndrome de Alienación Parental, ejercida principalmente por el padre que se encarga de la guarda y custodia de los hijos, poniendo en riesgo y en su caso menoscabando los intereses superiores de los menores, así como la sana organización y desarrollo de la familia.

El Síndrome de Alienación Parental (SAP) consiste en el conjunto de conductas o actitudes reiteradas por medio de las cuales un progenitor transforma la conciencia de sus hijos con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro padre, afectando los intereses superiores de los menores, así como al sano desarrollo de la familia, toda vez, que de acuerdo con académicos de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, estas conductas a futuro alteran las relaciones interpersonales de los menores, puesto que las víctimas de este síndrome presentan frecuentemente cuadros de ansiedad y depresión, así como una serie de alteraciones psicológicas que se manifiestan en niños que aparentan una madurez superior a la de su edad, pero que detrás de la misma se esconde un sufrimiento en silencio.

En este sentido, resulta trascendental que nosotros los legisladores nos solidaricemos con la sociedad colimense, en aras de observar y detectar las problemáticas que los oprimen día a día, a fin de trabajar y legislar para disuadir y prevenir conductas que ponen en riesgo y en su caso menoscaban sus bienes jurídicos tutelados, por lo que, la presente iniciativa turnada para su dictamen, resulta apremiante para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del niño y el sano desarrollo de la familia, en función a las conductas contrarias al derecho manifestadas por la proponente, siendo así, que los integrantes de esta Comisión que dictamina determinamos la viabilidad y benevolencia por venir a robustecer la esfera de protección a los derechos fundamentales de las y los colimenses.

Siguiendo con el análisis, los derechos de las niñas y niños además de irrenunciables, resultan ser una plataforma fundamental para el sano desarrollo de la familia y posteriormente de la sociedad, nuestra Carta Magna en su artículo 4, plasma la protección al interés superior de la niñez, que a la letra señala:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños*



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

*y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

No obstante, México ha firmado tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño que fue ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, por lo que se compromete y obliga a velar y proteger los intereses superiores de los menores, en todas las medidas que se tomen por los tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tal y como lo establece el primer y segundo párrafo del artículo 3 de esta Convención que a la letra señalan:

### **“Artículo 3**

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”*

Bajo estas consideraciones torales, nuestro Poder Legislativo en el ejercicio de nuestras funciones, debemos velar y proteger estos intereses superiores, accionando y legislando para la salvaguarda de los bienes jurídicos de nuestra sociedad colimense, en aras de un ejercicio pleno de sus derechos.

Lo anterior motiva y convence a esta comisión dictaminadora, para la aprobación de la presente iniciativa, sin embargo, en uso de las facultades que nos confiere el numeral 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, consideramos necesario hacer las modificaciones conducentes, en aras de hacer efectiva la génesis de la misma y además consolidar la protección a estos derechos fundamentales de los menores y de las familias colimenses.

Primeramente consideramos trascendental, la opinión de los menores debidamente asistidos por profesionales en la materia, así como el resultado de pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar practicadas tanto a los menores como a los padres y cualquier otra probanza que beneficie a garantizar la salvaguarda



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

de los intereses superiores de los menores, para que el Juez Familiar, que vea un juicio de divorcio, determine quién de los progenitores se quedara con la guarda y custodia de los menores en el supuesto de desacuerdo entre estos.

Lo anterior en función a que la aptitud socio-emocional tanto de los que tramitan el divorcio como la de los menores, debe ser motivo de orientación jurídica para construir criterios jurisdiccionales para dirimir controversias del orden familiar, y con esto, dar instrumentos a los jueces en la materia para que deslumbren su fallo, siempre velando por los derechos fundamentales tanto de los menores como los de las familias.

Estas enmiendas al código civil representan un avance en la protección a los derechos de los menores, ya que instruirán al Juez Familiar a escuchar al ministerio público en caso de desacuerdo de quienes ejerzan la patria potestad en el supuesto de separación, respecto a la guarda y custodia de los menores, tomando como base el resultado de pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente se practiquen a ambos.

Por último, los integrantes de esta Comisión que dictamina, estamos plenamente convencidos que con la creación y aprobación de la presente iniciativa, se expandirá la esfera de protección a los derechos fundamentales de las y los colimenses, así también se verá refrendado el interés y compromiso de nuestro Poder Legislativo con nuestros representados, toda vez, que tal propuesta, viene a bien, a implementar figuras jurídicas necesarias para disuadir las conductas por parte de los progenitores que victimizan a sus hijos, transgrediendo sus intereses superiores, durante y después de un juicio de divorcio, asimismo viene a procurar el desarrollo pleno de las familias colimenses, apegándose a lo establecido por nuestra Carta Magna y a la Convención sobre los Derechos del Niño, que sustentan a la familia como elemento y plataforma fundamental para el desarrollo de la sociedad y que deberá ser protegida en todo momento por el Estado.

**B)** Que una vez realizado el estudio y análisis de la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto materia del presente dictamen, descrita en los considerandos Tercero y Cuarto, esta Comisión dictaminadora la considera procedente al establecer una nueva figura jurídica en la legislación civil de nuestro Estado, mediante la cual se permitirá de una manera efectiva y con mayor celeridad, el nombramiento de tutor para las personas que sean declaradas en estado de interdicción.

La Tutela Cautelar ha sido definida por el jurista Fernando Antonio Cárdenas González, como “una institución que organiza la protección integral del futuro incapacitado, tiene gran utilidad práctica, da solución al problema de la discapacidad que lastima de manera gradual a la persona, en principio capaz, y que posteriormente resulta incapaz



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

para regular con anticipación la guarda de su persona y administración de sus bienes en los términos que convenga a sus intereses”.

Es decir, la tutela cautelar se debe considerar como un derecho que se otorga a las personas para que en uso de sus facultades, puedan disponer de sus bienes y tener la facultad amplia, en observancia de la autonomía de la voluntad y libre determinación, para elegir a la persona o personas, que se convertirán en sus tutores cautelares, una vez que hayan sido declarados en estado de interdicción, para que administren sus bienes.

Sin embargo es preciso señalar que el tutor cautelar nombrado, no contará con facultades plenas para administrar y disponer de los bienes del designante, sino que debe sujetarse a ciertas obligaciones que garantizan su debido desempeño para que no se generen afectaciones para los mismos, como son la entrega de una caución y la rendición de cuentas en los términos que sean previstos.

Que esta nueva figura jurídica vendrá a convertirse en un mecanismo capaz de otorgar certeza jurídica a las personas de avanzada edad ó que pudieran tener alguna incapacidad, para garantizar que sus bienes sean administrados correctamente y su persona sea cuidada de manera digna, y además, se convertirá en una opción mucho más atractiva para que se pueda nombrar tutor, y así evitar que existan personas incapaces que no cuentan con una persona legalmente facultada para el cuidado y administración de sus bienes, lo que ha significado, en muchos de los casos, la dilapidación de los mismos.

Por los argumentos esgrimidos por la iniciadora y el análisis realizado en el presente dictamen, la Comisión que dictamina coincide con la necesidad de crear en nuestro orden jurídico civil la figura de la Tutela Cautelar, no obstante, considera oportuno hacer uso de la facultad que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para proponer las siguientes modificaciones a las propuestas de reforma al Código Civil:

- a) Se omite la facultad que se le otorgaba al designante para nombrar al tutor cautelar, aún cuando existiere alguno de los impedimentos previstos por el artículo 503 del mismo código, ya que al existir, claramente sería una persona que no cuenta con las condiciones idóneas para administrar bienes o cuidar de una persona.
- b) Se establece como requisito para nombrar al tutor cautelar ante Notario o Juez de lo Familiar, siempre que éstos lo estimen necesario y atendiendo a las circunstancias del caso, requerir al designante para que acredite con



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

constancias expedidas por al menos dos médicos, preferentemente de instituciones públicas oficiales de salud, que se encuentra en pleno uso de sus facultades al momento de realizar el citado nombramiento, para acreditar que el interesado se encuentra en pleno uso de sus facultades al momento de realizar el presente nombramiento, con el fin de evitar manipulaciones.

- c) Se modifica la modalidad para el otorgamiento de caución, ya que en la iniciativa se menciona que el tutor quedará librado de esa obligación en caso de silencio del otorgante, lo que se considera que afecta los intereses de este último si se efectúa por una omisión involuntaria, por tanto, es preciso señalar que para eximir de esta responsabilidad se deberá hacer una manifestación clara y expresa del otorgante, en estos mismos términos, se modifican la fracción I del artículo 504, y la fracción I del artículo 520, eliminando el término tácito.
- d) Se adiciona un último párrafo al artículo 469 BIS 6, para establecer que el Juez competente, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el Juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, pueda modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.
- e) Se modifica la referencia que se hace al artículo 469 BIS 3 en el segundo párrafo del artículo 590, dado que la misma es inexacta, debiendo referenciar al artículo 469 BIS 6.
- f) Finalmente se reforman diversos artículos que no fueron materia de la iniciativa, pero que por regular la misma materia se modifican con la intención de dotarlos de una mejor redacción en el caso del artículo 459, y para actualizar las cantidades que establecen y convertirlas a días de salario mínimo en el caso de los artículos 460 y 568, asimismo, se modifica el artículo 618 para disponer que aún en la tutela cautelar existe la obligación de que se nombre a un curador.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

### **DECRETO No. 293**

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 416, la fracción IV del artículo 450, el artículo 452, el artículo 455, el artículo 459, el artículo 460, el artículo 461, la fracción I del artículo 482, la fracción I del artículo 495, las fracciones I y III del artículo 504, la fracción del artículo 520, la



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

fracción VI del 537, el artículo 568, el artículo 585 y el artículo 618; asimismo se aprueba adicionar los párrafos segundo y tercero al artículo 411, el artículo 416 BIS, la fracción VII al artículo 537, el CAPÍTULO I BIS, denominado “De la Tutela Cautelar”, del Título Noveno, del Libro Primero, que contiene los artículos 469 BIS 1, 469 BIS 2, 469 BIS 3, 469 BIS 4, 469 BIS 5, 469 BIS 6, 469 BIS 7, 469 BIS 8 y 469 BIS 9, un segundo párrafo al artículo 586 y un segundo párrafo al artículo 590, todos del Código de Civil para el Estado de Colima, para quedar como sigue:

ART. 411.- ...

Los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

ART. 416.- ...

En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, con base al interés superior del menor resolverá lo conducente oyendo a los menores y al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima y con base en el resultado de las pruebas periciales que oficiosamente habrán de practicárseles a ambos en materia de trabajo social y de psicología familiar, así como cualquiera otra probanza que le alleguen las partes y las que estime pertinente para resolver lo más favorable a los menores.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el o los menores, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

ART. 416 BIS.- A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá contar con un Asistente de Menores, designado para tal efecto por el Juez que conozca del asunto, pudiendo auxiliarse en los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal o Municipales. Dicho asistente deberá ser un profesional en psicología, que asista al menor para facilitar su



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos, y darle protección psico-emocional en las sesiones donde éste sea oído por el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I a la III.- .....

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes, siempre que esto conlleve a que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos.

ART. 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, salvo el caso de la tutela cautelar cuyo desempeño es voluntario.

ART. 455.- Ningún incapaz puede tener al mismo tiempo más de un tutor y un curador definitivos; salvo lo que hubiere dispuesto el otorgante tratándose de la tutela cautelar.

ART. 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen algún cargo en el Juzgado Civil o Mixto de Primera Instancia y las que integren los consejos locales de tutela, ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

ART. 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez respectivo, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de ocho a diez días de salario mínimo vigente.

.....

ART. 461.- La tutela es cautelar, testamentaria, legítima o dativa.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

## CAPÍTULO I BIS De la tutela cautelar

ART. 469 BIS 1.- Toda persona en pleno ejercicio de sus derechos puede nombrar tutor o tutores, y a sus sustitutos en previsión de ser declarado judicialmente en estado de interdicción, a efecto de que se encarguen de su persona y patrimonio.

El nombramiento hecho excluye de su ejercicio a las personas a quienes pudiera corresponderles su desempeño con arreglo a este código.

A la persona que nombre tutor se le denominará designante u otorgante; al nombrado, tutor cautelar.

ART. 469 BIS 2.- Puede desempeñar el cargo de tutor cautelar cualquier persona mayor de edad con capacidad jurídica que no tenga algún impedimento de los señalados en el artículo 503 de este ordenamiento. Las fundaciones o asociaciones que se encuentren constituidas para éste efecto también podrán desempeñar las funciones del tutor cautelar por designación del otorgante.

Si se nombran varios tutores desempeñaran su cargo de acuerdo a las obligaciones y facultades que les hayan sido conferidas.

ART. 469 BIS 3.- Puede hacerse la designación de dos o más tutores sustitutos en caso de muerte, incapacidad, excusa, remoción, no aceptación, relevo del cargo o cualquier otra circunstancia que impida ejercer el cargo al tutor cautelar.

En caso de nombramiento de tutores sustitutos, deberá establecerse una prelación u orden para el ejercicio de la tutela, de no hacerse así los tutores serán elegidos y ejercerán la tutela en el orden de su nombramiento.

En caso de que no hubiere persona que pudiera desempeñar el cargo de tutor cautelar, el incapaz quedará sujeto a las reglas generales de la tutela.

ART. 469 BIS 4.- El nombramiento mencionado en el artículo anterior podrá realizarse a opción del interesado ante notario público haciéndose constar en escritura pública, o bien ante un Juez de lo Familiar mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, procurando en ambos casos la aceptación expresa del tutor o tutores cautelares.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

El notario o el juez, cuando lo estimen necesario y atendiendo a las circunstancias del caso, podrán requerir al designante para que acredite con constancias expedidas por al menos dos médicos, preferentemente de instituciones oficiales de salud, que se encuentra en pleno uso de sus facultades al momento de realizar el presente nombramiento.

El notario público o el Juez de lo Familiar en su caso, darán aviso de la designación del tutor cautelar a la Secretaría General de Gobierno dentro de los siguientes cinco días posteriores a su otorgamiento, mediante la remisión de una copia autorizada del instrumento que contenga la designación.

ART. 469 BIS 5.- El contenido del documento de la tutela cautelar es modificable y revocable por el otorgante en todo momento, debiendo revestir en ambos casos la misma formalidad exigida para su otorgamiento.

Una vez que el otorgante haya sido declarado en estado de interdicción, el documento podrá ser modificado o revocado, a solicitud del propio tutor cautelar, del curador, del Ministerio Público o cualquier otro interesado, siempre que exista causa grave en perjuicio del incapaz, que ponga en peligro su patrimonio o su integridad personal.

ART. 469 BIS 6.- El instrumento donde se haga constar la designación del tutor cautelar contendrá expresamente las facultades y obligaciones a las que habrá de sujetarse el tutor o los tutores para el cuidado de la persona y de su patrimonio, debiéndose precisar al menos las siguientes:

- I. Las relativas a la protección de la persona de acuerdo a sus particulares condiciones de vida, su custodia, sostenimiento y las relativas a los cuidados de específicos de salud.
- II. La forma de administración de sus bienes, otorgando las facultades requeridas para la explotación o la sola conservación del patrimonio.
- III. Si el tutor habrá o no de dar caución para la administración del patrimonio del incapaz. Solo se podrá eximir de dar caución cuando expresamente así lo haya dispuesto el designante.
- IV. La forma de rendir cuentas, precisando las medidas de protección y los periodos para su rendimiento que será al menos una vez por año. El cumplimiento de esta obligación no puede ser dispensado y toda estipulación en contrario será nula.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

El Juez que conozca del asunto, a petición del tutor o del curador, y en caso de no existir éstos, los sustitutos nombrados por el Juez tomando en cuenta la opinión del Consejo de Tutelas, podrá modificar las reglas establecidas si las circunstancias o condiciones originalmente tomadas en cuenta por la persona capaz en su designación, han variado al grado que perjudiquen la persona o patrimonio del tutelado.

ART. 469 BIS 7.- El tutor tiene derecho a recibir una retribución por el ejercicio de la tutela cautelar que desempeñe en beneficio del incapaz, quien deberá establecer en el documento respectivo los porcentajes o cantidades líquidas, así como la periodicidad y forma en que deba recibirlas el tutor cautelar.

Esta retribución podrá ser igual o superior a la fijada en el artículo 586 de este código, la cual será observada además en caso de que el incapaz no hubiere otorgado disposición al respecto.

ART. 469 BIS 8.- En todo aquello no previsto en el contenido de la tutela cautelar, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la tutela en general y el contrato de mandato atendiendo a la naturaleza y fines perseguidos por la tutela cautelar.

ART. 469 BIS 9.- El Estado garantizará el derecho a la libre determinación de la persona, por lo que su actuación se limitará a vigilar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por el otorgante y, en caso de incumplimiento o negligencias graves, ordenará la remoción del tutor cautelar designado.

Siempre que el otorgante hubiere dejado disposición expresa al respecto, no serán aplicables a la tutela cautelar los artículos 549, 554, 561, 566, 568, 569, 573 y 575 de éste código, ni los artículos 914 al 921 del Código de Procedimientos Civiles y todas aquellas que se contrapongan a la esencia y fines de la tutela cautelar.

ART. 482.- .....

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor cautelar o testamentario;

II.- .....

ART. 495.- .....

I.- Cuando no hay tutor testamentario o cautelar ni persona a quien conforme a la ley corresponde la tutela legítima;



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

II.- .....

ART. 504.- .....

I.- Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley ejerzan la administración de la tutela; salvo que se hubiere liberado de modo expreso al tutor cautelar de dicha obligación;

II.- .....

III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590 o aquél que se hubiere fijado en la tutela cautelar;

IV a la VI.- .....

ART. 520.- .....

I.- Los tutores testamentarios y cautelares, cuando expresamente se les haya relevado de esta obligación;

II a la IV.- .....

ART. 537.- .....

I a V-...

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella; y

VII.- A dar cabal cumplimiento en todos sus términos a las disposiciones dictadas para el desempeño de la tutela cautelar.

ART. 568.- Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de ciento sesenta días de salario mínimo vigente, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

ART. 585.- El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el Juez, y en el caso de la tutela cautelar, la que fije el propio designante.

ART. 586.- .....

Tratándose de la tutela cautelar la retribución será designada por el propio otorgante, la cual podrá ser igual o superior a la señalada en el párrafo anterior

ART. 590.- .....

Tratándose de la tutela cautelar la rendición de cuentas se sujetará a los dispuesto en la fracción IV del artículo 469 BIS 6.

ART. 618.- Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima, dativa o cautelar, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Es de aprobarse y se aprueba la reforma al artículos 901, al primer y segundo párrafo y sus fracciones I, II, III y sus incisos a) y b), y la fracción V del artículo 903, las fracciones II y V del artículo 904, el artículo 905, y el artículo 907; asimismo se aprueba la adición de un segundo párrafo a la fracción I, y un párrafo tercero a la fracción II, del segundo párrafo del artículo 903 y el artículo 904 BIS; finalmente se aprueba derogar se deroga la fracción IV del artículo 903, todos del Código de Procedimientos Civiles del Colima, para quedar como sigue:

Artículo 901.- .....

La declaración de estado de minoridad o interdicción puede pedirse: 1o.- Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2o.- Por su cónyuge; 3o.- Por sus presuntos herederos legítimos; 4o.- Por el albacea; 5o.- Por el Ministerio Público; 6o.- Por la persona designada como tutor cautelar.

...



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

Artículo 903.- La declaración de incapacidad por alguna de las causas previstas en las fracciones II y IV del artículo 450 del Código Civil para el Estado de Colima, se acreditará en juicio sumario que se seguirá entre el peticionario y un tutor que para tal objeto designe el Juez.

Como diligencias preventivas se practicarán las siguientes:

- I.- Recibida la demanda de interdicción, el Juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata lo ponga a disposición de los médicos alienistas o especializados en el área de la medicina de la cual derive la incapacidad correspondientes para que sea sometido a examen; fijará fecha bajo su más estricta responsabilidad dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción para que el presunto interdictado sea examinado; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento; mandará recabar informe de la Secretaría General de Gobierno, sobre el registro de designación cautelar de la persona cuya interdicción se pide, la cual quedará obligada a dar respuesta en un plazo de tres días hábiles desde la recepción de la solicitud; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado siempre que, a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista o especialista calificado, o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

El requisito antes señalado será omitido en aquellos casos en que se trate de una persona cuya incapacidad derive de enfermedad congénita o discapacidad adquirida durante el periodo de niñez, caso en el cual bastará con la presentación de resumen clínico o diagnóstico médico elaborado por médico especialista tratante de la discapacidad, y su ratificación ante el Juez.

- II.- Serán tres los médicos alienistas o especialistas calificados, los que practiquen el reconocimiento médico al presunto incapaz, mismos que serán designados por el Juez y preferentemente de instituciones públicas oficiales de salud.

Dicho examen se hará en presencia del Juez, previa citación de la persona que hubiere pedido la interdicción y del Ministerio Público, observándose lo dispuesto en los artículos 348, 349 y 423 de éste código.



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

Cuando el promovente de la interdicción acredite al Juez, la carencia de recursos económicos para cubrir el pago del peritaje médico señalado en el artículo anterior, se nombrarán médicos alienistas o especialistas correspondientes, que pertenezcan al servicio médico público para que tome parte en la audiencia y se oigan sus dictámenes;

III.- Salvo en los casos en que la incapacidad derive de enfermedad congénita o discapacidad adquirida durante el periodo de niñez, si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez proveerá las siguientes medidas:

a).- Nombrar tutor y curador con el carácter de interinos atendiendo a la designación que previamente hubiere hecho el incapaz y en caso contrario los cargos deberán recaer en las personas siguientes: si tuviere la aptitud necesaria para desempeñarlos; padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. ...

b).- Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge, siempre que no hubiera disposición en contrario.

c).- .....

IV.- *Se deroga.*

V.- Rendidos en la audiencia los dictámenes médicos y acreditada que fuera la incapacidad de la persona, con el acuerdo del promovente y del Ministerio Público, el Juez dictará resolución declarando o no la incapacidad de la persona en un plazo no mayor a diez días hábiles bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 904.- .....

I.-...

II.- El estado de incapacidad del mayor de edad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos por lo menos preferentemente alienistas y tratándose de menores bastará con el resumen clínico elaborado por médico especialista tratante de la



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

discapacidad que produjo la incapacidad y, que en el Estado, de ser posible, pertenezca al servicio médico público para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

III.- ...

IV.- ...

V.- Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario, en los términos de ley; y

VI.- El tutor interino deberá rendir cuenta al tutor definitivo con intervención del curador.

Artículo 904 BIS.- Las mismas reglas establecidas en los artículos anteriores serán observadas para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción de una persona.

Artículo 905.- Todo tutor, salvo las disposiciones establecidas para el ejercicio de la tutela cautelar, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la Ley lo exceptuare expresamente.

.....

.....

.....

Artículo 907.- Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador y no existieran tutores sustitutos o habiéndolos no pudieran desempeñar su función, el Juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".



2012-2015

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVII Legislatura

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, el día primero de abril del año dos mil catorce.

**C. JOSÉ ANTONIO OROZCO SANDOVAL  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ DONALDO RICARDO ZÚÑIGA  
DIPUTADO SECRETARIO**